Esquel, 25 de abril de 2024.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. E. J. (ID 1404532) contra el punto III de la sentencia registrada al N° 5/24 del 27/2/24.----------

-**CONSIDERANDO**:----------

Se alzó por considerar elevados los honorarios regulados a los peritos designados: L. J. y M. V..----------

---Se agravia porque la Jueza fijó los honorarios de cada uno de ellos en el 4% del monto de la sentencia. Destaca que a los efectos de la sentencia ninguno de los trabajos realizados por los peritos fue tenido en cuenta por la *a quo,* que resultaron irrelevantes.----------

Adelantamos que la cuestión no puede resolverse en este estadio procesal hasta tanto no se determine el monto del proceso.----------

-----En efecto, el art. 60 de la ley arancelaria establece que: "*…los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el…1% al 5% del monto de la sentencia. Para fijar el monto…se tendrá en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° de la presente ley, en lo que resulte de aplicación…*".----------

-----A su vez, el último párrafo del art. 60 referido estipula también que los jueces deben apartarse de los aranceles establecidos cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.----------

----Para la aplicación integral del art. 60 de la ley XIV N° V se necesita entonces que, previo al análisis de si el 4% regulado por el a quo resulta acorde a derecho, se proceda conforme lo dispone el art. 22 del mismo cuerpo legislativo, esto es se determine el valor del proceso sobre el cual será aplicado el porcentual regulado. Una vez estimado el mismo, recién allí esta CANO podrá expedirse respecto a la apelación articulada por el demandado.-

-------Por ello, corresponde devolver el expediente a la instancia de origen a fin de que la jueza establezca el monto del proceso conforme las pautas del

art. 22 de la ley XIII N° 4 y luego, inmediatamente, eleve los autos a esta Alzada a los fines de tratar la apelación articulada.----------

-----Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que por su naturaleza no genera costas (doctrina art. 69 CPCyC.).----------

----------**R E S U E L V E**:----------

-----**1°) DIFERIR** el tratamiento de la apelación interpuesta por el demandado para cuando la Jueza de Primera Instancia haya establecido el monto del proceso en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 22 de la ley arancelaria local, conforme lo merituado en los considerandos de la presente resolución.----------

----**2°) FECHO**, deberán elevarse los autos a esta Alzada a los fines del tratamiento del recurso de apelación interpuesto en ID.1404532----------

-----**3°) SIN COSTAS** en Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

-----**4°) REGISTRESE y notifíquese**.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 87 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2024.- CONSTE.-